



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0372/2017

FECHA: 23 de mayo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0372/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes -Madrid- con fecha 18 de agosto de 2018, el ahora reclamante formuló solicitud de información en la que expresaba, literalmente:

“Solicito copia de los documentos o informes en los que se concretan las condiciones, servicios, prestaciones y/o criterios que deben reunir las viales públicas para la calificación de categoría y que fundamentan su clasificación según la Ordenanza nº4.

Adicionalmente, copia del Acta de aprobación de dichas condiciones y/o criterios por ese Ayuntamiento”.

2. Al no recibir respuesta del Ayuntamiento, con fecha 3 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó reclamación ante este Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. Con fecha 4 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudiera realizar.

Transcurrido el plazo de tiempo indicado sin haber recibido alegación alguna, por esta Institución se reitera el trámite de alegaciones, vía telefónica, sin obtener respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de



noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión en la que debemos centrar nuestra atención consiste en determinar el objeto de la solicitud que la motiva.

Así, como hemos reflejado en los Antecedentes, éste consiste en la *“(...) copia de los documentos o informes en los que se concretan las condiciones, servicios, prestaciones y/o criterios que deben reunir las viales públicas para la calificación de categoría y que fundamentan su clasificación según la Ordenanza nº4. Adicionalmente, copia del Acta de aprobación de dichas condiciones y/o criterios por ese Ayuntamiento”*.

Desde una perspectiva formal, corresponde recordar, sucintamente, las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, hay que señalar que en el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, su Capítulo III aborda la regulación del “derecho de acceso a la información pública”, desarrollando su sección 2ª -rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”- los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del reiterado derecho.

Así, el artículo 17.2 establece el contenido mínimo de las solicitudes de información, siendo uno de los elementos básicos la información que se solicita. En relación con este artículo también hay que citar el 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual, la solicitud del interesado debe contener *“hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad”*, la misma.

Por su parte, el artículo 19 de la LTAIBG, referente a la tramitación, prevé en su apartado 2 lo siguiente:

“2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como la suspensión del plazo para dictar resolución”.



Ciertamente, en el presente caso, la solicitud que realiza [REDACTED] no es lo suficientemente clara para identificar a qué documentos e informes se refiere. Hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes no ha remitido alegaciones a este Consejo, por tanto, no hemos podido aclarar cuál es el contenido de la ordenanza que señala el interesado en su solicitud. Por otra parte, la referencia a “documentos o informes” en relación con el contenido de una ordenanza es demasiado indeterminada para que este organismo, con los datos de que dispone, resuelva sobre este asunto.

En consecuencia, teniendo presente el artículo 19.2 citado, parece razonable concluir que una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG por parte de la administración municipal hubiese pasado por remitir la solicitud al interesado para subsanar el objeto de la misma y aclarar su contenido.

En este sentido, la Sentencia 43/2018, de 4 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1, dictada en relación con el Procedimiento Ordinario 24/2017 en el que este organismo era parte demandada, señala que

“También el art. 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, contempla que cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido.

En consecuencia, existe amparo legal para poder adoptar una decisión de retroacción cuando se estime que no se ha identificado suficientemente la información, de forma que lo determinante es la valoración que proceda realizar sobre la suficiencia o insuficiencia de la solicitud”.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento en que el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes debería haber remitido la solicitud [REDACTED] para su subsanación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RETROTRAER** las actuaciones a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes remita la solicitud de acceso a la información presentada a [REDACTED] a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita y pueda continuar tramitándose el procedimiento sobre el derecho de acceso a la información pública.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda